



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

AUTO No. 1077 DE 2019

(27 JUN 2019)

“Por el cual se da apertura a la etapa preliminar del procedimiento único del trámite de condición resolutoria en virtud del Subsidio Integral para compra de Tierras, otorgado a HUGO RAMON PACHECO CANTILLO.

LA UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL - UGT CARIBE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales otorgadas por la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 2363 de 2015, el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 084 de 24 de enero de 2018 del Director General de la ANT y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 812 de 2003, vigente al momento de la adjudicación, en lo relativo al subsidio de tierras estableció un subsidio integral, el cual incluye el valor de la tierra y las inversiones complementarias que se requieran para ejecutar proyectos productivos, que será entregado por una sola vez para el desarrollo de proyectos productivos a los sujetos de reforma agraria y que podrá cubrir hasta el 100% del valor de la tierra, según las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Que el artículo 25 de la Ley 812 de 2003, prevé que el subsidio integral será administrado y otorgado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o quien haga sus veces, el cual deberá vigilar su ejecución y definir los mecanismos de evaluación, seguimiento y control.

Que el artículo 67 de la Ley 1152 de 2007 vigente al momento de la adjudicación dispone que El subsidio otorgado para la compra de tierra quedará siempre sometido a una condición resolutoria, dentro de los diez (10) años siguientes a su otorgamiento, en el evento en que el beneficiario incumpla con las exigencias y obligaciones previstas en la presente Ley durante el término señalado. Son hechos constitutivos del acaecimiento o cumplimiento de la condición resolutoria, los siguientes:

- a) La enajenación o transferencia de la tenencia del inmueble respectivo por parte del beneficiario del subsidio sin la autorización expresa e indelegable del Consejo Directivo;*
- b) Si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente;*
- c) Si se comprobare que el productor incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario del subsidio;*
- d) Si se produjere la fragmentación del inmueble por parte del beneficiario del subsidio;*
- e) Si se implantaren cultivos ilícitos en el predio subsidiado.*

Que el numeral 13 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 establece que a la Agencia Nacional de Tierras le asiste la función de verificar el cumplimiento de los



Libertad y Orden

regímenes de limitaciones a la propiedad derivadas de los procesos de acceso a tierras, de conformidad con la Ley.

Que el numeral 12 del artículo 28 del Decreto Ley 2363 de 2015¹, estableció como funciones de las Unidades de Gestión Territorial – UGT- adelantar todas las funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza correspondan. Esto, por delegación del Director General.

Que mediante la Resolución 084 de 24 de enero de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, delegó en las Unidades de Gestión Territorial la facultad de adelantar y decidir en las zonas focalizadas y no focalizadas, la fase administrativa del procedimiento único, respecto de los procedimientos y actuaciones administrativas de condición resolutoria y caducidad administrativa de acceso a tierras.

Que igualmente, se delegó la facultad de adelantar y decidir el procedimiento y actuaciones administrativas de condición resolutoria, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 81 del Decreto Ley 902 de 2017 hayan sido iniciados antes de la expedición del decreto Ley ídem y/o que se encuentren en zonas no focalizadas.

Que de acuerdo con el numeral 7º del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, por medio del procedimiento único se adelantarán las actuaciones administrativas relacionadas con la caducidad administrativa y la condición resolutoria del subsidio.

Que el artículo 60 del Decreto Ley 902 de 2017, establece que el procedimiento único en el territorio focalizado contará con una etapa preliminar que comprende la formación de expedientes, las visitas de campo, la elaboración del informe jurídico preliminar y la consolidación del Registro de Sujetos del Ordenamiento, así mismo el artículo 61 dispone que cuando se trate de zonas no focalizadas se mantendrán las etapas mencionadas en el artículo 60 *ídem* y se prescindirá de la etapa de exposición de resultados.

Que de conformidad con el artículo 81 *ibidem* los procedimientos administrativos y actuaciones administrativas que inicien en vigencia del Decreto Ley en comento, serán sustanciados y decididos por las disposiciones contenidas en el mismo.

Que el extinto INCODER mediante resoluciones individuales proferidas el 26 de noviembre de 2007 otorgó a los adjudicatarios un subsidio integral establecido en la Leyes 160 de 1994, Ley 812 de 2003, Decreto 1250 de 2004, la Ley 1152 de 2007 y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes para el caso, en un monto total para cada beneficiario comunero **de veinticuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos noventa y siete pesos moneda corriente (\$24.477.297)**, aplicado al valor de la adjudicación en comunidad y proindiviso, del predio denominado El Totumito ubicado en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-46576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, y tiene un área general de 618 ha 6.500 m2. Adjudicación en comunidad y proindiviso, con cabida familiar calculada en su momento por el INCODER para treinta y siete (37) familias.

¹ "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura orgánica"



Libertad y Orden

Que dentro de los 37 beneficiarios se encuentra el señor **HUGO RAMON PACHECO CANTILLO**, la cual le fue adjudicada una treinta y siete parte (1/37) del predio El Totumito, mediante **Resolución 1360 del 26-11-2007** y registrada en la oficina de instrumentos públicos el **25-09-2013** y en su artículo quinto establece que:

“...el subsidio integral se concederá por una sola vez y se halla sometido a la condición resolutoria contemplada en el artículo 22 de la Ley 160 de 1994 y 67 de la Ley 1152 de 2007, en la forma como fue modificado por el artículo 26 de la Ley 812 de 2003, y en consecuencia deberá restituirse al INCODER, cuando dentro de los diez (10) años siguientes a su otorgamiento contados a partir de la fecha de registro de esta resolución, los adjudicatarios incumplan con las exigencias compromisos y obligaciones contenidas en la leyes y reglamentos, relacionados con las limitaciones y prohibiciones para la transferencia dl dominio o de cualquier otro derecho relativo a esta adjudicación; se estableciere que unidad agrícola familiar no está siendo explotada adecuadamente, a juicio del INCODER; o se comprobare que los adjudicatarios incurrieron en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiarios de la reforma agraria...”

Que mediante oficios con radicados 20179600722392, 20179600719692, 20179600722372, 20176200805612, del 21-09-2017 el señor Luis Rafael Brito presidente de la Asociación Nacional de Usuarios campesinos ANUC de Riohacha, denunció que el predio El Totumito que fue adjudicado por el INCODER a 37 beneficiarios, no todos se encuentran explotando las parcelas y que incluso algunas se encuentran invadidas.

Que en respuesta a los oficios antes citados se ordenó una visita de caracterización por parte de la UGT Caribe, la cual fue realizada los días 13 y 14 de marzo de 2018, por el ingeniero Agrónomo José Agustín Villa Pérez y los abogados Andrea Calderon Jimenez y Efraín Lozano Medina donde se evidencia que el adjudicatario no hace presencia en la parcela y que el predio se encuentra en enmontado.

Que, en virtud de lo antes expuesto, es procedente dar apertura a la etapa preliminar del procedimiento único, contemplado en el artículo 60 del Decreto Ley 902 de 2017, con la finalidad de conformar el expediente, visitar el predio y realizar el informe jurídico preliminar a efectos de determinar si es procedente o no iniciar la actuación administrativa de condición resolutoria.

Que, en línea con lo antes señalado es oportuno precisar que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que dicho precepto constitucional ha sido desarrollado por el artículo 3² de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual estableció: (i) que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos

²“(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)



Libertad y Orden

a la luz de los principios constitucionales y; (ii) que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros.³

Que, en atención de este marco constitucional y legal, la Agencia Nacional de Tierras garantizará un acceso eficaz y en todo caso enmarcado dentro del principio de celeridad al procedimiento único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017. Por lo tanto, mediante el presente auto se ordenará la práctica de pruebas a efectos de adoptar en el caso particular la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura a la etapa preliminar del procedimiento único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, con la finalidad de conformar el expediente y realizar el informe jurídico preliminar a efectos de determinar si es procedente o no iniciar el procedimiento de condición resolutoria. Lo anterior en virtud del Susidio Integral para Compra de Tierras otorgado al adjudicatario **HUGO RAMON PACHECO CANTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.719.374, propietario de una treinta y siete (1/37) cuota parte del predio denominado "El Totumito", ubicado en el municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, adjudicado mediante Resolución No. **1360** del 26 de noviembre de 2007 proferida por el extinto INCODER, actuación registrada en las anotación No. **22 y 23 del 25-09-2013** del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-46576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha.

SEGUNDO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental Agraria, sobre la existencia de la actuación para que, si lo estima conveniente, se haga parte del respectivo procedimiento en cualquier etapa de la actuación, lo anterior conforme a lo estipulado en el Artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

TERCERO: Verificar que el adjudicatario del subsidio esté inscrito en el módulo de adjudicaciones del RESO, de no estarlo, oficiar a la Subdirección de Sistemas de Información, para el registro administrativo conforme a la Resolución 740 de 2017.

CUARTO: De conformidad con los principios constitucionales y legales de eficacia, economía y celeridad consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, decretar las siguientes pruebas, a fin de poseer los insumos necesarios para la elaboración del informe jurídico preliminar conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 902 de 2017:

- A. Oficiar a la Dirección Nacional de Fiscalías para que informe si el señor **HUGO RAMON PACHECO CANTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.719.374, figura en los sistemas de información SIJUF y SPOA, como denunciante en investigaciones penales o procesos penales. Lo anterior, en relación con el abandono del predio denominado El Totumito, ubicado en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, e identificado con el FMI 210-46576.

³ De igual manera el artículo 3³ de la Ley 489 de 1998 contemplo que la función administrativa se desarrollará conforme a los mencionados principios.



Libertad y Orden

- B. Oficiar a las siguientes entidades: Personería municipal de Riohacha, Departamento de Prosperidad Social (DPS) - Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación- Alertas Tempranas, para que informe si el señor **HUGO RAMON PACHECO CANTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.719.374 ha declarado ante ese despacho que fue víctima de desplazamiento forzado en relación con el predio denominado El Totumito, ubicado en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, e identificado con el FMI 210-46576.
- C. Solicitar información en relación con procesos administrativos o medidas de protección de despojo por desplazamiento forzado, sobre el predio objeto de validación.
- D. Oficiar a la UARIV para que informe si el señor **HUGO RAMON PACHECO CANTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.719.374, ha solicitado ser inscrito en el Registro Único de Víctimas -RUV-, y en caso afirmativo solicitar que se remita copia de la declaración y de la resolución correspondiente.
- E. Oficiar a la URT para que informe si **HUGO RAMON PACHECO CANTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.719.374, ha solicitado ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- en relación con el predio denominado El Totumito, ubicado en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, e identificado con el FMI 210-46576.

QUINTO: Una vez culminadas las acciones, realizar el informe jurídico preliminar teniendo en cuenta el resultado de las visitas realizadas al predio y las pruebas solicitadas y practicadas en el presente auto.

SEXTO: Incorporar el presente asunto los informes de la visita de caracterización del predio realizado por el ingeniero agrónomo José Agustín Villa Pérez y el de los abogados Andrea Calderon Jimenez y Efrain Lozano Medina realizada los días 13 y 14 de marzo de 2018.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos, por ser un acto de trámite.

Dada en Santa marta, a los **27 JUN 2019**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL NOGUERA MARTINEZ
Asesor Experto Código G3 Grado 5
Unidad de Gestión Territorial - UGT Caribe-ANT

Elaboró: Andrea Calderon- Gestor T1-10.
Revisó: Juan Manuel Noguera.